



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6260-2006-AA/TC
LIMA
OSWALDO RODRÍGUEZ CORRALES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 19 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 6260-2006-AA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Oswaldo Rodríguez Corrales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 82, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 01318-2000-ONP/DC de fecha 25 de enero de 2000, por haber aplicado retroactivamente el Decreto Ley N° 25967 y en consecuencia, se expida resolución otorgándole pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990 sin topes pensionarios, con el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no acreditó en sede administrativa contar con los requisitos para acceder a alguna de las modalidades de pensión minera de la Ley N° 25009 y que la acción de amparo tiene carácter restitutivo de derechos y no constitutivo, por lo que no es la vía pertinente para solicitar se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconozca el derecho a pertenecer a un régimen especial de jubilación, sin cumplir con los requisitos de ley.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2004, declara fundada en parte la demanda y ordena que la entidad demandada cumpla con otorgar nueva pensión de jubilación al amparo de los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, e improcedente en cuanto a la inaplicación del Decreto Ley 25967, por considerar que el actor reúne los requisitos para acceder a una pensión minera por haber laborado en Centro de Producción Minera expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por estimar que la pretensión del actor no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión, por lo que debe examinarse a través de un proceso contencioso-administrativo y no mediante una acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, estimamos que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967 y sin topes, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 5, así como de la cuestionada Resolución N° 01319-2000-ONP/DC, que el demandante laboró en la empresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minera Southern Perú durante 30 años, habiendo sido su último cargo como carrilano en el Departamento Ferrocarril Industrial Sección Mantenimiento Vías del Area de Toquepala. Con el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, obrante a fojas 87, de fecha 23 de agosto de 2005, se acredita que el actor padece de hipoacusia con 72% de menoscabo y, por ende, que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en las labores realizadas en el Centro Minero de Producción.

5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante que obra a fojas 7, se constata que nació el 30 de agosto de 1940, cumpliendo con la edad requerida (50 años) para obtener la pensión minera por haber trabajado en Centro Producción Minera el 30 de agosto de 1990.

Por consiguiente, consideramos que al demandante no le corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

6. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes debe recordarse que el TC, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismo para su modificación.

7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

8. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima –conforme se observa de fojas 2 y la boleta de pago de fojas 8– la percepción de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
10. En consecuencia, estimamos que carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6260-2006-AA/TC
LIMA
OSWALDO RODRÍGUEZ CORRALES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Oswaldo Rodríguez Corrales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 82, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 01318-2000-ONP/DC de fecha 25 de enero de 2000, por haber aplicado retroactivamente el Decreto Ley N° 25967 y en consecuencia, se expida resolución otorgándole pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990 sin topes pensionarios, con el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no acreditó en sede administrativa contar con los requisitos para acceder a alguna de las modalidades de pensión minera de la Ley N° 25009 y que la acción de amparo tiene carácter restitutivo de derechos y no constitutivo, por lo que no es la vía pertinente para solicitar se reconozca el derecho a pertenecer a un régimen especial de jubilación, sin cumplir con los requisitos de ley.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2004, declara fundada en parte la demanda y ordena que la entidad demandada cumpla con otorgar nueva pensión de jubilación al amparo de los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, e improcedente en cuanto a la inaplicación del Decreto Ley 25967, por considerar que el actor reúne los requisitos para acceder a una pensión minera por haber laborado en Centro de Producción Minera expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por estimar que la pretensión del actor no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión, por lo que debe examinarse a través de un proceso contencioso-administrativo y no mediante una acción de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, estimamos que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967 y sin topes, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 5, así como de la cuestionada Resolución N° 01319-2000-ONP/DC, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú durante 30 años, habiendo sido su último cargo como carrilano en el Departamento Ferrocarril Industrial Sección Mantenimiento Vías del Area de Toquepala. Con el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud, obrante a fojas 87, de fecha 23 de agosto de 2005, se acredita que el actor padece de hipoacusia con 72% de menoscabo y, por ende, que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en las labores realizadas en el Centro Minero de Producción.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante que obra a fojas 7, se constata que nació el 30 de agosto de 1940, cumpliendo con la edad requerida (50 años) para obtener la pensión minera por haber trabajado en Centro Producción Minera el 30 de agosto de 1990.
Por consiguiente, consideramos que al demandante no le corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia de la citada ley.
6. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recordarse que el TC, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismo para su modificación.

7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. De otro lado, conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
9. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima –conforme se observa de fojas 2 y la boleta de pago de fojas 8– la percepción de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
10. En consecuencia, estimamos que carece de sustento la demanda.

Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rhoadenevra
SECRETARIO RELATOR (a)